

administración local

AYUNTAMIENTOS

CIUDAD REAL

ANUNCIO

Aprobación de la Ordenanza reguladora de la movilidad ciclista y vehículos de movilidad personal del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Habiéndose aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento Ciudad Real, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2.020, la Ordenanza reguladora de la movilidad ciclista y vehículos de movilidad personal, y no habiéndose presentado reclamaciones y sugerencias dentro del plazo de información pública y audiencia de los interesados, es por lo que en base a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo

En consecuencia, procede dar publicidad al texto íntegro del mismo, del siguiente tenor literal: "ORDENANZA REGULADORA DE LA MOVILIDAD CICLISTA Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Índice.

Exposición de motivos

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Capítulo II. De la señalización.

TÍTULO II. CIRCULACIÓN Y USO DE CICLOS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.

Capítulo I. Infraestructura ciclista y velocidad de los ciclos.

Capítulo II. Características de los ciclos y prohibiciones.

Capítulo III. Convivencia de los ciclos con los peatones y con el resto de vehículos.

Capítulo IV. Estacionamiento de ciclos.

Capítulo V. El registro de ciclos y seguro.

Capítulo VI. Vehículos de movilidad personal.

TÍTULO III. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

TITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I. Del procedimiento sancionador.

Capítulo II. De las infracciones.

Capítulo III. De las sanciones.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

Exposición de motivos.

Introducción.

El Ayuntamiento de Ciudad Real ha apostado por un modelo de movilidad que no amenace la salud ni la seguridad de las personas, que no interfiera en la calidad de vida en la ciudad, que no ponga en riesgo la calidad del aire y el medio ambiente, en general, y que garantice el dinamismo económico de la ciudad. Se ha decidido favorecer soluciones de transporte individuales más racionales y menos impactantes como ya se hizo con la bicicleta, aprovechando que esta ciudad tiene unas características orográficas, climatológicas y de tamaño ideales para la utilización de estos modos de transporte urbano.



Además, la rápida proliferación de los vehículos de movilidad personal y ciclos de pedaleo asistido que se ha experimentado en los últimos tiempos exige una regulación municipal adecuada para preservar la seguridad vial, de tal forma que se logre una convivencia ordenada y respetuosa con los peatones y los distintos modos de transporte.

Respecto a los vehículos de movilidad personal, se dividen en vehículos de movilidad personal de tracción humana (VMPH) considerando como tales a los patinetes, patines, monopatines, etc cuya regulación está establecida en la vigente normativa de tráfico y ordenanza de movilidad vigente en esta ciudad, y los vehículos de movilidad personal motorizados (VMPM) que son los distintos vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados únicamente por medio del motor eléctrico.

Por tanto el objeto va a ser regulación de la circulación y el estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) definidos como tales según la normativa de tráfico en vigor, en el término municipal de Ciudad Real, sin perjuicio de la observancia de la normativa vigente sobre tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos y su integración en el funcionamiento global del sistema de movilidad en la ciudad.

Se ha considerado incluir la regulación de los VMP en la Ordenanza Reguladora de la Movilidad Ciclista al ser vehículos cuya regulación va a tener los mismos principios que los de la bicicleta y además, van a compartir, en muchos casos, la misma infraestructura segregada del resto de vehículos.

Con la inclusión de la regulación de los Vehículos de Movilidad Personal, la Ordenanza queda estructurada de la siguiente forma:

El título I, de carácter general, recoge el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza, así como un capítulo dedicado a la señalización vial.

El título II, dedicado a la circulación y uso de los ciclos, con capítulos dedicados a las infraestructura y velocidad de los ciclos, características de éstos y prohibiciones, la convivencia con los peatones y con el resto de vehículos, el estacionamiento y el registro de ciclos. Se incluye también la regulación de los vehículos de movilidad personal (VMP).

El título III regula las medidas provisionales relativas a la retirada e inmovilización de ciclos y vehículos de movilidad personal (VMP).

El título IV regula el régimen sancionador por incumplimiento de las normas establecidas, con indicación de la clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves y sus sanciones.

Por último, esta norma contiene una disposición derogatoria y una disposición final.

TÍTULO I.

Disposiciones generales.

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y fomento de la bicicleta.

Artículo 1.- Objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación del uso de la bicicleta, ciclos de pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal en las vías urbanas del término municipal de Ciudad Real, en uso de las atribuciones conferidas a la Corporación Local por el artículo 133,2 de la Constitución Española, el articulo 25,2,b, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el articulo 7, párrafos a, b, c, d, e y f del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, que contiene el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A tal efecto, la presente Ordenanza regula:

- Las infraestructuras ciclistas y señalización.
- Las características de los ciclos y dispositivos homologados de movilidad personal.



- Las prohibiciones que les afectan.
- La convivencia de la bicicleta, otros ciclos y demás vehículos de movilidad personal con los peatones y con el resto de vehículos.
 - El estacionamiento de los ciclos y de los vehículos de movilidad personal.
 - El registro de ciclos y de los vehículos de movilidad personal.
- El régimen sancionador aplicable por el incumplimiento de las normas establecidas, con indicación de la clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves y sus sanciones, el procedimiento sancionador y las medidas cautelares y complementarias relativas a la retirada e inmovilización de ciclos y vehículos de movilidad personal.
- 2. Supletoriamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza se aplicará lo establecido en la Ordenanza de Movilidad, en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Plan Director de la Movilidad Ciclista.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las normas de la presente Ordenanza obligarán a los titulares y usuarios de las vías y espacios libres públicos de titularidad municipal, así como a los de las vías privadas de servidumbre o concurrencia pública en el término municipal de Ciudad Real y sus anejos.

Artículo 3.- Fomento del uso de la bicicleta y de los vehículos de movilidad personal como modo de transporte.

- 1.- El Ayuntamiento reconoce la bicicleta y a los vehículos de movilidad personal como medios de transporte especialmente adecuados para desplazamientos urbanos, en cuanto coadyuva a la mejora del medio ambiente de la ciudad, a la vez que beneficia la salud de los ciudadanos que los utilizan.
- 2.- La bicicleta y demás vehículos de movilidad personal, son medios de transporte que gozarán de particular consideración y protección, tanto en el planeamiento y equipamiento urbanístico, como en la regulación del tráfico rodado en el municipio.
- 3.- El Ayuntamiento tendrá entre sus prioridades una política de fomento del uso de la bicicleta para desplazamientos urbanos, especialmente a grandes centros de trabajo, centros escolares, sanitarios, comerciales y de ocio, así como a la estación de Tren y Autobús.
- 4.- El Ayuntamiento mantendrá en las mejores condiciones las infraestructuras ciclistas de ámbito municipal, procurando su ampliación.
- 5.- El Ayuntamiento favorecerá y colaborará con las acciones que en materia de movilidad ciclista sean promovidas por asociaciones, entidades y empresas, fomentando sus actuaciones y actividades positivas que tengan como finalidad el cumplimiento de esta ordenanza, encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Ciudad Real.
- 6.- El Ayuntamiento implantará y fomentará, mediante campañas informativas y cuantas acciones fueran precisas para el fomento de la movilidad ciclista, destinadas tanto a ciclistas, como a conductores de vehículos a motor y demás vehículos de movilidad personal, peatones y escolares.

Artículo 4.- Conceptos y terminología.

A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos básicos y la terminología sobre vehículos, vías y usuarios de las mismas se entienden utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concretan en el anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la Instrucción de la DGT sobre los patinetes eléctricos o Vehículos de Movilidad Personal 2019/S-149 TV-108.



Artículo 5.- Órganos competentes.

La competencia sobre las materias objeto de esta Ordenanza corresponde al organismo municipal que en cada momento la tenga atribuida, bien como propia o bien por delegación.

Artículo 6.- Conocimiento de las normas de tráfico y seguridad vial.

- 1. El ciclista y conductores y usuarios de vehículos de movilidad personal deberán conocer las normas de tráfico y de seguridad vial y comportarse con arreglo a ellas, respetándolas en todo momento.
- 2. El Ayuntamiento por sí y mediante acuerdos con otras administraciones e instituciones públicas y privadas fomentará la enseñanza y el conocimiento de dichas normas.

Capítulo II. De la señalización.

Artículo 7.-

- 1. Las señales de circulación situadas en los accesos a la ciudad y acompañadas de la leyenda "CIUDAD REAL", regirán en toda la zona urbana.
- 2. Las señales de circulación colocadas en las entradas de zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y/o al estacionamiento y acompañadas de una leyenda y/o pictograma relativos a las mismas, regirán en toda la zona o área en cuestión.

Artículo 8.- Señalización de las vías

- 1. Las infraestructuras ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal, que indicará el sentido de la circulación y los espacios que sean compartidos con peatones, así como las paradas obligatorias. En caso necesario se complementará esta señalización con la de precaución o informativa que resulte necesaria.
- 2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza deben obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y deben adaptar su conducta al mensaje del resto de las señales existentes en las vías por las que transitan o circulan.
- 3. La señalización que se establezca será conforme a la definida en el Reglamento General de Circulación.
- 4. Las señales horizontales definen los carriles, los sentidos de circulación de los ciclos, los pasos de peatones, etc, y complementan la señalización vertical.
 - 5. Los pasos específicos para ciclos se señalizarán horizontalmente con dos líneas blancas discontinuas.
- 6. Los pasos específicos para ciclos añadidos a pasos de peatones pueden disponer de semáforos; si no disponen de ellos, deben compartir el del paso de peatones.
- 7. El Ayuntamiento podrá incorporar otras señales siempre que no se opongan a lo establecido en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 9. Límites de velocidad en función de diferentes tipos de vías.

- 1. El Ayuntamiento de Ciudad Real podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad puedan ser rebajados previa señalización correspondiente, cuando razones de circulación o del trazado del viario, a criterio municipal, así lo aconsejen. El establecimiento de estas áreas y de los límites de velocidad correspondientes se hará motivadamente. Por tanto, se podrán señalizar zonas o vías de la ciudad, por razones de seguridad vial, medioambientales, de movilidad y uso, donde la velocidad máxima permitida sea de 30 Km/h, 20 Km/h o 10 Km/h.
- 2. En las vías denominadas de calzada al mismo nivel la velocidad máxima permitida no superará el límite de 20 Km/h.
- 3. La velocidad se adaptará, en todo caso, a las condiciones del conductor, a las características de la vía, la meteorología, el nivel de circulación y el del estado del vehículo.



TÍTULO II. CIRCULACIÓN DE CICLOS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.

Capítulo I. Infraestructura ciclista y velocidad de los ciclos.

Artículo 10.- Infraestructuras ciclistas y señalización.

- 1. El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en el Plan Director de la Bicicleta, respetando, en la medida en que sea posible, los principios de continuidad y los de seguridad vial.
- 2. Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraes-tructuras ciclistas, a fin de evitar su progresivo deterioro.
- 3. Si alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa resultase afectada por cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones públicas o privadas, el agente responsable de la intervención deberá reponerlas a su estado originario. Asimismo, cualquier intervención a que se ha hecho referencia, alteración, modificación u ocupación que realicen entidades públicas o privadas en las infraestructuras ciclistas requerirá autorización previa del órgano competente en materia de movilidad.

Artículo 11.- Circulación por los carriles-bici y las aceras-bici.

- Se entiende por carril-bici la vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido de circulación.
 - 2. Se entiende por acera-bici la vía ciclista señalizada sobre la acera.
- 3. La velocidad máxima permitida a los ciclos cuando circulen por los carriles bici situados en la calzada será de 30 km/h.
- 4. La velocidad máxima permitida a los ciclos cuando circulen por la acera bici o por carril bici sobre la calzada en el espacio comprendido entre el estacionamiento de vehículos y la acera o la calzada será de 15 km/h. En estos casos el ciclista debe circular con precaución frente a una posible invasión del carril bici por otros usuarios de la vía pública y evitar las maniobras bruscas.
 - 5. Si no disponen de semáforo específico, los ciclos deben respetar los semáforos existentes en la vía. Artículo 12.- Circulación por la calzada.
- 1. En la calzada los ciclos deberán circular por norma general por el carril de la derecha y podrán ocupar la parte central de éste. Si existen carriles reservados a otros vehículos, deberán circular por el carril contiguo al reservado y en las mismas condiciones. Del mismo modo, podrán circular por el carril de la izquierda cuando las características de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar a la izquierda.
- 2. Los ciclos, circulando por la calzada, disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico y deberán respetar la señalización horizontal, vertical y semafórica, si no existe señalización específica que lo restrinja.
- 3. En un cruce semafórico sin señalización específica para ciclos deberán tomar las precauciones necesarias y adaptar su conducta al resto de usuarios del cruce.

Artículo 13.- Circulación por las sendas ciclables y parques públicos.

1. Las sendas ciclables constituyen vías para peatones y ciclos, segregadas del tráfico motorizado que discurren por espacios abiertos, parques, jardines, paseos en zonas no urbanas o bosques. En ausencia de los mismas, salvo momentos de aglomeración, se permitirá circular a las bicicletas por los parques públicos siempre que se adecue la velocidad a la de los viandantes, se mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 Km./hora aproximadamente, y no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.



2. En las sendas ciclables los peatones tendrán prioridad de paso en todo su recorrido y la velocidad máxima de los ciclos será de 15 km/h.

Artículo 14.- Circulación por las ciclocalles.

- 1. Las ciclocalles son calles de un único carril y sentido de circulación y por tanto de coexistencia entre los distintos vehículos.
- 2. La velocidad de circulación de los demás vehículos deberá adaptarse a la de los ciclos y en cualquier caso no podrá superar los 30 km/h. Tampoco se podrán realizar adelantamientos a las bicicletas en el mismo carril de circulación.

Artículo 15.- Circulación por los ciclocarriles.

- 1. Los ciclocarriles son carriles de coexistencia que se encuentran ubicados en una calle de varios carriles de circulación.
- 2. La velocidad de circulación de los demás vehículos deberá adaptarse a la de los ciclos y en cualquier caso no podrá superar los 30 km/h. Tampoco se podrán realizar adelantamientos a las bicicletas en el mismo carril de circulación.

Artículo 16.- Circulación por los ciclobarrios.

- 1. Los ciclobarrios son barrios de coexistencia en los que la velocidad está limitada a 30 kilómetro hora.
- 2. La velocidad de circulación de los demás vehículos deberá adaptarse a la de los ciclos y en cualquier caso no podrá superar los 30 km/h.

Artículo 17.- Circulación por calles residenciales.

- 1. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán calles residenciales a las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en veinte kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones. Este tipo de vías estarán señalizadas con la señal vertical S-28.
- 2. En estas calles se permite la circulación de los ciclos a contrasentido, pero en este caso no tienen ninguna prioridad de paso y deben circular a velocidad reducida, como máximo a 10 km/h. En todo caso, deberá señalizarse esa posibilidad conforme a lo establecido en el Art.20 de esta Ordenanza.

Artículo18. - Circulación por calles peatonales y plazas

- 1. Las bicicletas podrán circular por las calles peatonales y plazas si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad. Si no existieran los carriles reservados, exceptuando en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por estas zonas de prioridad peatonal siempre que:
 - a) Esté expresamente señalizada la autorización de circular en bicicleta.
 - b) Se respete la preferencia de paso de los peatones.
- c) La velocidad máxima sea de 10 kms/h., adecuándola en todo caso a la mayor o menor presencia de peatones.
 - d) No realicen maniobra, negligente o temeraria, que pueda afectar a la seguridad de los peatones.
- 2. La circulación ha de hacerse de ordinario por la banda central de rodadura y siempre respetando la preferencia del peatón.
- 3. Cuando la densidad del tránsito de personas en la vía peatonal así lo exija, el ciclista deberá desmontarse y circular con la bicicleta a pie.

Artículo 19.- Circulación por otros tipos de carriles reservados.

Está prohibida la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público. Con carácter excepcional, previo informe de los servicios municipales de Policía Local y Movilidad, el Ayun-



tamiento podrá permitir, mediante la señalización debida, la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público, pasando a ser un carril bus-bici. En este tipo de carril, las bicicletas favorecerán el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad.

Artículo 20.- Circulación a contrasentido.

- 1. En las vías donde esté limitada la velocidad a 30 km/h o inferior, la Autoridad Municipal podrá permitir la circulación de las bicicletas y otros ciclos en contrasentido indicándolo mediante el empleo de la señalización que corresponda.
- 2. En las calles en la que se permita circular bicicletas en sentido contrario a la marcha del resto de los vehículos, se delimitará un carril bici señalizado horizontal y verticalmente siendo bien visible a la entrada de la calle para los vehículos que circulan en el sentido normal de la marcha.

Capítulo II. Características de los ciclos y prohibiciones.

Artículo 21.- Características de los ciclos.

- 1. Los ciclos y los ciclistas deben ser visibles en todo momento. Los ciclos deberán estar dotados de un timbre y cuando circulen por la noche deben llevar luces (delante de color blanco y detrás de color rojo) y elementos reflectantes que permitan su correcta visualización por los peatones y conductores.
- 2. Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de todo tipo de bultos y niños/as de hasta siete años, en dispositivos debidamente certificados y homologados, con las limitaciones de pesos que dichos dispositivos estipulen. Solo podrán arrastrar este tipo de dispositivos durante el día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.
- 3. Asimismo, se autoriza transportar, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en sillas acopladas a las bicicletas debidamente certificadas y homologadas, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

Artículo 22.- El uso del casco.

- 1. Es obligatorio el uso del casco para los menores de 16 años.
- 2. Por cuestiones de seguridad es recomendable circular con casco y chaleco o indumentaria de alta visibilidad/reflectantes.

Artículo 23.- Prohibiciones.

Está prohibido para los conductores de todo tipo de ciclos:

- a. Circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda.
- b. Realizar maniobras que supongan un riesgo para la conducción y pongan en peligro la integridad física de otros ciclistas, peatones y demás conductores de vehículos.
- c. Conducir utilizando cascos, auriculares, teléfono móvil u otros dispositivos incompatibles con la atención permanente a la conducción.
- d. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
 - e. Realizar carreras u otras competiciones no autorizadas entre bicicletas.
- f. Transportar a otra persona en ciclos para un solo ciclista, excepto a los menores de 7 años transportados en sillitas acopladas a la bicicleta de un adulto.
 - g. Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.
 - h. Cogerse a otros vehículos para ser remolcados.
- i. Circular zigzagueante entre vehículos o peatones, excepto en la calzada, respecto a los vehículos, cuando estén parados en un semáforo.
 - j. Cargar el ciclo con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la visión.



Capítulo III. Convivencia de los ciclos con los peatones y con el resto de vehículos.

Artículo 24.- Convivencia de los ciclos con los peatones

- 1. En los carriles-bici y en las aceras-bici los ciclistas deben respetar siempre la preferencia de paso de los peatones que crucen por los lugares especialmente habilitados o accedan a un paso de peatones o una parada de transporte público.
- 2. El peatón tiene preferencia sobre todos los ciclos en las sendas ciclables, en las zonas peatonales en las que esté autorizado circular y en las calles residenciales.
- 3. En las calles peatonales y en las aceras-bici, los ciclistas deberán circular respetando la distancia de 1 metro de separación de las fachadas, adecuar la velocidad a la de los peatones sin superar los 10 kms/h y deberán mantener una distancia de al menos 1 metro respecto a los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce y parar su marcha si no puede adelantar al peatón con las garantías de seguridad suficientes.
- 4. Los peatones no podrán permanecer ni transitar por un carril-bici o por una acera-bici excepto cuando sea estrictamente necesario, en este caso deberán extremar las condiciones de seguridad.
- 5. Los peatones deberán cruzar las vías ciclistas por los lugares debidamente señalizados. También las podrán cruzar cuando estas se encuentren sobre una acera o zona peatonal, para bajar o subir de un vehículo estacionado o parado en la calzada o para acceder a un punto sin otra vía de acceso; en todos estos casos se deberán extremar las precauciones, respetando siempre la prioridad de los ciclistas.

Artículo 25.- Prioridades de los carriles-bici y las aceras-bici.

- 1. En los pasos específicos para ciclistas no semaforizados estos tendrán prioridad sobre los demás vehículos, aunque deberán cruzar a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de vehículos.
- 2. Independientemente que los ciclistas tengan o no prioridad, deberán respetar siempre la señalización general y la normativa sobre circulación, así como cualquier otra que puedan establecer al efecto las autoridades municipales con competencia en la materia.

Artículo 26.- Convivencia de los ciclos con el resto de vehículos

- 1. Los conductores de ciclos tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:
- a. Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.
- b. Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades. Asimismo los vehículos deberán moderar la velocidad, llegando incluso a detenerse.
 - c. Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una rotonda.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

- 2. En los pasos de peatones que no haya señalización específica de cruce ciclista, las bicicletas no tendrán prioridad de paso respecto a los vehículos motorizados.
- 3. Los conductores de vehículos motorizados, en zona urbana, que pretendan adelantar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre que quede un espacio lateral de metro y medio entre la bicicleta y el vehículo.
- 4. Los conductores de vehículos motorizados, cuando circulen detrás de un ciclo, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 metros.
- 5. Los vehículos a motor y los ciclomotores no podrán circular, estacionar ni detenerse en los carriles-bici.

6. En aquellos carriles que se hayan señalizado específicamente con un límite de velocidad máxima de 30 km/h o en los que la normativa vigente limite la velocidad máxima de circulación a 30 km/h, los vehículos motorizados habrán de adaptar su velocidad a la de la bicicleta y los ciclos, no permitiéndose los adelantamientos en el mismo carril de circulación, ni el hostigamiento por parte de las personas conductoras de vehículos a motor hacia las conductoras de ciclos.

Capítulo IV. Estacionamiento de ciclos.

Artículo 27.- Estacionamiento de ciclos.

- 1. Los ciclos deberán estacionarse en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente asegurados en los dispositivos habilitados al efecto. En los supuestos de no existir aparcamientos en un radio de 100 metros, podrán ser amarrados a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas, siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento de mobiliario urbano, no se vea alterada su función, no se entorpezca el tránsito peatonal y la circulación de vehículos ni la entrada o salida de los ocupantes de los vehículos estacionados.
- 2. En cualquier caso, para garantizar la circulación de los peatones, se deberá respetar un espacio libre mínimo de 1,8 metros como zona de tránsito para el peatón y no se deberá ocupar más de un 25% del ancho de la acera.
- 3. Queda específicamente prohibido estacionar delante de zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad, de estacionamiento para personas con movilidad reducida, paradas de transporte público, pasos para peatones, frente accesos de colegios, locales de pública concurrencia de aforo elevado (cines, discotecas...), fachadas de edificios singulares y en elementos adosados a las fachadas.
- 4. Si el estacionamiento de los ciclos está situado en una zona peatonal o en una acera, se permite la circulación sobre ésta hasta llegar al estacionamiento por el camino más corto desde la calzada o vía ciclista, y a una velocidad que no supere la de los peatones, los cuales tienen preferencia sobre los ciclos.
- 5. El Ayuntamiento instará a que, tanto los edificios privados como los aparcamientos públicos, optimicen la superficie dedicada a aparcamiento, reservando para bicicletas, al menos, el espacio insuficiente para vehículos de cuatro ruedas.

Capítulo V. El registro de ciclos y seguro.

Artículo 28.- Registro de ciclos.

- 1. El Ayuntamiento de Ciudad Real, dispone de un biciregistro a través de la Red de Ciudades por la Bicicleta, de inscripción voluntaria, con la finalidad de facilitar su identificación en caso de robos o extravíos, en los casos de inmovilización o retirada de los ciclos o en cualquier otro supuesto en que sea necesaria su localización.
- 2. Podrán registrar sus ciclos las personas mayores de catorce años de forma telemática en la siguiente dirección electrónica www.BICIREGISTRO.es. En el caso de bicicletas menores de catorce años, la inscripción se realizará en nombre de sus progenitores o tutores legales.

Artículo 29.- Seguro.

Será optativa la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra los supuestos básicos de daños a terceros con origen en la práctica del ciclismo o para usuarios de vehículos de movilidad personal.

Capítulo VI. Vehículos de movilidad personal.

Artículo 30.- Descripción.

Se definen a los VMP como: Un vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre los 6 y los 25 km/h, por lo que quedan excluidos:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013: patinetes con asiento, ciclo de motor, ciclomotores de dos ruedas.... Estos vehículos requieren de autorización administrativa para circular, deben tener una póliza de seguro, y se necesita carnet además del uso del casco.

Artículo 31.- Autorizaciones administrativas.

Se estará a lo dispuesto en la regulación estatal sobre las condiciones de homologación, condiciones técnicas, matriculación y seguro para los vehículos de movilidad personal motorizados (VMPM) y las bicicletas eléctricas.

Artículo 32.- Autorización expresa para determinados VMP.

Los VMP que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán obtener previamente una autorización de la Autoridad Municipal en la que figurará, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. La Autoridad municipal recabará los informes vinculantes que considere oportunos.

Artículo 33.- Condiciones de uso.

1. Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los vehículos de movilidad personal (VMP) serán las mismas que las previstas en la normativa vigente para las bicicletas, y en las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 34.- Zonas de circulación de VMP y velocidades.

- 1. En todo lo no regulado en este Capítulo será de aplicación lo dispuesto en el resto de la presente ordenanza para bicicletas, fundamentalmente todo lo relacionado con normas de circulación, convivencia con el peatón y resto de vehículos, posición en la vía y prioridades de paso respecto a las otras personas usuarias.
- 2. Atendiendo a su tipología, los VMP deben cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación:
 - a) Los VMP circularán preferentemente, y por este orden:
- Por los carriles bici y acera bici en las condiciones establecidas en el Art. 11 de la presente ordenanza. Solo se puede circular en el sentido señalizado en el carril y respetando la señalización vial existente.
- Por las ciclocalles en las condiciones establecidas en el art.14 de esta ordenanza y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida. Solo podrán circular si la velocidad máxima del vehículo no es inferior a los 20 km/h.
- Por los ciclobarrios en las condiciones establecidad en el art.16 de esta ordenanza y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida. Solo podrán circular si la velocidad máxima del vehículo no es inferior a los 20 km/h.
- Por los ciclocarriles en las condiciones establecidas en el art.15 de esta Ordenanza y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida. Solo podrán circular si la velocidad máxima del vehículo no es inferior a los 20 km/h.



- Por las sendas ciclables y parques públicos en las condiciones establecidas en el Art.13 de esta ordenanza. Solo se permite la circulación de los vehículos a una velocidad máxima de 10 km/h. Hay que respetar la preferencia del peatón, el patrimonio natural y el mobiliario urbano. Hay que seguir la señalización, las vías ciclistas y los itinerarios de las zonas pavimentadas o de tierra, si hay. No se puede circular sobre parterres, áreas o zonas con vegetación de cualquier tipo, ni por todas aquellas zonas que señalizan una prohibición.
- Por las calles residenciales en las condiciones establecidas para las bicicletas en el Art. 17 de esta ordenanza.
- Los vehículos de movilidad personal podrán circular por las calles de prioridad peatonal en las condiciones establecidas en el Art. 18 de esta ordenanza para la bicicleta.
- b) Queda prohibida la circulación de este tipo de vehículos por la red básica que no tenga señalizado un carril de circulación con velocidad máxima de 30 kms/h o cuente con infraestructura ciclista.
- c) Se prohíbe la circulación de los VMP por las aceras, estableciéndose las mismas condiciones que para las bicicletas.

Artículo 35.- Circulación de monopatines, patines y aparatos similares sin motor.

- 1. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados transitarán por las aceras, calles peatonales y de prioridad peatonal acomodando su marcha a la peatonal, y con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando ponerse en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.
 - 2. En ningún caso se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.
- 3. La capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el freno no son obligatorios. No es obligatorio el uso del casco, aunque es recomendable. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes.

Artículo 36.- Estacionamiento y retirada de VMP.

- 1. Los vehículos tipo VMP, de propiedad privada, podrán estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas en las condiciones establecidas en el Art.27 de la presente ordenanza.
- 2. Los vehículos de movilidad personal (VMP) destinados al arrendamiento individual o pertenecientes a sistemas de movilidad compartida sólo podrán estacionar en los espacios y bajo las condiciones estipuladas en las autorizaciones o licencias que se otorguen para el ejercicio de esa actividad.
- 3. La inmovilización y retirada de los VMP se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas en la presente Ordenanza.

Artículo 37.- Elementos reflectantes, luces y timbres.

Todas las tipologías de vehículos de movilidad personal motorizados tienen que llevar elementos reflectantes, luces y timbres de manera obligatoria, en las condiciones establecidas para la bicicleta en el Art. 21.1 de esta ordenanza.

Artículo 38.- Seguros.

Los vehículos de movilidad urbana que se utilicen para la realización de actividades económicas, como visitas turísticas, reparto de mercancías, etc deben contar, para poder circular, con un seguro de responsabilidad civil obligatoria que responda de los posibles daños que se pudieran ocasionar a terceros.

Para el resto de vehículos es recomendable.

Artículo 39.- Edad mínima.

La edad mínima para conducir un VMP o un ciclo de más de dos ruedas es de 16 años en todos los casos.



Los menores de 16 años pueden utilizarlos fuera de las zonas de circulación en espacios cerrados al tránsito bajo la responsabilidad de los padres, madres y tutores o tutoras, siempre que el vehículo resulte adecuado a su edad, altura y peso.

Artículo 40.- Utilización del casco y elementos reflectantes.

La utilización del casco es obligatoria para los usuarios de vehículos en caso de actividad de explotación económica.

En el resto de los casos, el uso del casco es recomendado.

Para los usuarios de los vehículos de movilidad personal es obligatorio circular con chaleco reflectante o indumentaria de alta visibilidad/reflectante.

Artículo 41.- Registro de vehículos.

Los VMP podrán ser registrados en las condiciones establecidas en el Art. 28 de la presente ordenanza para la bicicleta.

Cuando los vehículos de movilidad personal, bicicletas y ciclos de más de dos ruedas desarrollen una actividad de explotación económica, la identificación y el registro de los vehículos son obligatorios.

TÍTULO III. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

Artículo 42.- Concepto.

Son medidas provisionales las destinadas a evitar riesgo o impedimento a la circulación. Las medidas provisionales son complementarias de las sancionadoras, ya sean estas por infracción simple o por concurrencia de varias, aun si la medida es complementaria de la más leve de las concurrentes. Por ser de naturaleza complementaria, las medidas provisionales no se aplicaran en cuanto devinieran innecesarias sin perjuicio de la denuncia de la infracción que las hubieran motivado. Se asegurara el tráfico y su fluidez mediante la inmovilización o retirada del vehículo que ocasionara riesgo o entorpecimiento. Se procederá a la inmovilización del vehículo cuando, por incumplimiento de la normativa legal o reglamentaria de la circulación del mismo, pudiera derivarse grave riesgo para la integridad de personas y bienes durante el tiempo que persista ese riesgo. Si la peligrosidad del uso del vehículo estuviera motivada por no encontrarse el conductor apto para el dominio del mismo, en caso de que de las circunstancias se apreciara indicio de delito, se pasara tanto de culpa a la autoridad judicial.

Articulo 43.- Supuestos.

Las autoridades competentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de la bicicleta o del vehículo de movilidad personal de la vía pública cuando se incumpla lo establecido en el artículo 27 de esta norma o cuando se pueda considerar abandonada.

Antes de la retirada de la vía pública, las autoridades competentes tomarán una fotografía del vehículo afectado.

Tendrán la consideración de bicicletas o vehículo de movilidad personal abandonados a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellos presentes en la vía pública cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

El Ayuntamiento establecerá un depósito de este tipo de vehículos para favorecer su recuperación por parte del propietario o su entrega a alguna organización transcurridos tres meses desde su retirada.

Se podrá proceder a la inmovilización de la bicicleta o vehículo de movilidad personal cuando el conductor circule bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I. Del procedimiento sancionador.

Artículo 44.- Del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador que se siga como consecuencia de infracciones a lo previsto en esta Ordenanza, será el establecido en la Legislación y Reglamentación General de Tráfico y supletoriamente en lo que determine la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la reglamentación del ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración.

Capítulo II. - De las infracciones.

Artículo 45.- De las infracciones.

- 1. Constituye infracción a la presente Ordenanza la contravención por acción u omisión de lo que se establezca en el articulado de la misma y las recogidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación que les resulten aplicables, o normativa que los sustituya.
- 2. Se clasifican en leves, graves y muy graves y se sancionarán según lo previsto en la legislación de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en función del tipo infractor establecido por aquella normativa en el que se incluyan, teniendo en cuenta la peligrosidad y el posible daño que pue-da suponer la infracción cometida.
- 3. En la determinación de la correspondiente sanción, se tendrá en cuenta la menor peligrosidad que suponen las infracciones a artículos de esta Ordenanza cometidas por peatones y ciclistas con respecto a los vehículos a motor.
- 4. Son infracciones administrativas relativas a la actividad de explotación comercial de los vehículos de movilidad personal (VMP), el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 46.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- 1. Transitar en bicicleta o VMP por aceras no autorizadas.
- 2. Transitar en bicicleta o VMP por aceras autorizadas, zonas peatonales, parques o sendas verdes sin respetar la prioridad al peatón, cuando el hecho no haya creado una situación de peligro.
- 3. Circular en bicicleta o VMP por vías urbanas incumpliendo los requisitos de visibilidad establecidos en esta Ordenanza.
 - Aparcar la bicicleta o VMP en sitio no autorizado.
 - 5. Amarrar la bicicleta o VMP al mobiliario urbano, farolas o árboles, causando desperfectos.
- 6. No usar las infraestructuras específicamente diseñadas para el estacionamiento de bicicletas y VMP en las vías urbanas, existiendo tales estacionamientos, en un radio de 100 metros, existiendo pla-zas libres.
 - 7. Estacionar bicicletas o VMP obstaculizando el tránsito peatonal o la circulación de vehículos.

Artículo 47.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- 1. Acosar a los ciclistas o VMP por el conductor de un vehículo motorizado cuando circulen por calles de coexistencia no manteniendo la distancia de seguridad establecida en la presente Ordenanza.
 - 2. Circular en bicicleta por vías interurbanas de noche sin luces, sin reflectante o sin casco.

- 3. Circular en vías de dos carriles de igual sentido por el de la izquierda, cuando se transite a velocidad que entorpezca claramente el tráfico, salvo que se trate de una incursión en el carril para realizar una maniobra de giro autorizado a la izquierda.
- 4. Modificar o alterar el contenido de las señales o colocar elementos sobre las mismas que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia.
 - 5. Ocupar los aparcamientos para bicicletas por parte de ciclomotores o motocicletas.
 - 6. Circular vehículos motorizados por vías ciclistas sin contar con la correspondiente autorización.
 - 7. No respetar la prioridad en los pasos específicos de ciclistas.

Artículo 48.- Infracciones muy graves

Se considera infracción muy grave:

- 1. Circular en bicicleta o VMP de manera temeraria por aceras y zonas peatonales, con desprecio hacia las personas que por ellas transitan.
- 2. Circular en bicicleta o VMP en contra dirección por vías abiertas al tráfico en general en zonas donde no esté permitido.
- 3. Acosar al ciclista o conductor de un VMP desde un vehículo a motor poniendo en grave riesgo su integridad física.
 - 4. Circular el vehículo con más ocupantes que las plazas para las que haya sido construido.

Capítulo III. De las sanciones.

Artículo 49.- De las sanciones.

- 1. La cuantía de las sanciones será igual a las establecidas en la Ordenanza Municipal de Movilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real para la correspondiente categoría de infracción leve, grave y muy grave.
- 2. Las sanciones de multa previstas podrán hacerse efectivas, con una reducción del 50% sobre la cuantía provisionalmente fijada, siempre que dicho pago se efectúe durante los treinta días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas aquellas disposiciones municipales de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en esta disposición general.

Disposición adicional primera. Difusión normativa.

Para dar a conocer la modificación de esta Ordenanza y conseguir su efectivo cumplimiento, se implantarán medidas de acompañamiento para la difusión y sensibilización de la misma.

Disposición transitoria. Asimilación a las bicicletas.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza, en tanto no se dicte una normativa de tráfico y circulación de vehículos aplicable a los vehículos de movilidad personal (VMP), éstos se asimilarán a las bicicletas, con las observaciones recogidas en la presente Ordenanza así como en las infracciones contenidas.

Disposición final. Entrada en vigor.

Conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, esta Ordenanza entrará en vigor, transcurridos quince días desde la recepción del acuerdo de aprobación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y la Administración del Estado, previa publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia".



Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de publicación de este acuerdo, salvo en los supuestos previstos por el art. 8-1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los que podrá interponerlo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, o en los casos señalados por el art. 14 de la misma Ley en que podrá interponerlo, a su elección, en el Juzgado o Tribunal en cuya circunscripción tenga Vd. su domicilio.

No obstante, podrá utilizar cualesquiera otros recursos, si lo cree conveniente. Firmado por la la Alcaldesa, Pilar Zamora Bastante.

Anuncio número 3047